

BENEFICIOS POR COLABORACIÓN EFICAZ CON LA JUSTICIA

JOSÉ ENRIQUE ROMERO ROMERO

**CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DE LA COSTA
FACULTAD DE DERECHO
BARRANQUILLA
2001**

BENEFICIOS POR COLABORACIÓN EFICAZ CON LA JUSTICIA

JOSÉ ENRIQUE ROMERO ROMERO

Tesis para optar al Título de Abogado

**Director
DR. JULIÁN URBINA**

**CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DE LA COSTA
FACULTAD DE DERECHO
BARRANQUILLA
2001**

Nota de aceptación

Presidente del Jurado

Jurado

Jurado

Barranquilla, mayo del 2001

**A Dios
A mis padres, José María y
Rosalba
A María del Carmen, Máxima,
Juana y Delia
A mi hijo, Deiner José
A mi esposa, Rosa C. Julio**

José Enrique

AGRADECIMIENTOS

Expreso mis más sinceros agradecimientos por su colaboración en la elaboración de este trabajo a:

Dr. Julián Urbina, Asesor de Tesis.

Dr. Jorge Aranda, Director del Centro de Investigaciones Jurídicas.

RESUMEN

La institución de los beneficios por colaboración eficaz con la justicia, está determinada por la necesidad de combatir la impunidad reinante en la mayoría de los procesos en los que no se ha podido identificar a los autores o partícipes, romper el silencio que impera en la criminalidad organizada y servir de instrumento de prevención de la comisión de delitos de gran dañosidad social. Estos beneficios, dado su carácter transaccional, exigen del beneficiario el suministro de una información, prueba, delación efectiva, etc., a cambio de una rebaja de pena, otorgamiento de la libertad provisional, detención domiciliaria o subrogado penal. En el plano del derecho constitucional, los diseños de justicia penal negociada han tenido que pasar por verdaderas pruebas de fuego, sobre todo en aquellos países donde operan los presupuestos tradicionales del derecho procesal sujetos a la irrestricta valoración del principio de legalidad. Sin embargo, no hay que olvidar que, en las últimas tres décadas, los desarrollos del derecho público han mostrado una evolución donde los postulados de pronta y cumplida justicia se materializan necesariamente en la fórmula del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, tal y como lo han expuesto entre otras, las constituciones española y colombiana haciendo más flexible la interpretación. A ello hay que añadir que la reinterpretación constitucional del derecho de defensa

Palabras clave: Derecho, Derecho penal, Justicia

ABSTRACT

The institution of the benefits for effective collaboration with the justice, is determined by the need to fight the reigning impunity in most of the processes in which it was not possible to have identified the authors or participants, to break the silence that reigns in the organized delinquency and to serve as instrument of prevention of the commission of crimes of big social dañosidad. These benefits, given its transactional character, demand of the beneficiary the supply of an information, test, effective denunciation, etc., in exchange for a reduction of sorrow, granting of the conditional release, home detention or replaced penalty.

In the plane of the constitutional law, the designs of negotiated penal justice have had to spend for real acid tests, topcoat in those countries where the budgets produce traditionally of the procedural law subject to the irrestricta evaluation of the beginning of legality. Nevertheless, it is not necessary to forget that in the last three decades, the developments of the public law have showed an evolution where the postulates of prompt and complete justice materialize necessary in the formula of the right to a process without undue delays, as have exhibited it between others, the Spanish and Colombian constitutions making the interpretation more flexible. To it it is necessary to add that the constitutional reinterpretation of the right of defense,

Key words: Right, Criminal law, Justice

CONTENIDO

	Pag.
INTRODUCCIÓN	1
1. CONCEPTOS GENERALES	4
1.1. ANTECEDENTES LEGALES	6
1.2. EL DERECHO PENAL PREMIAL	13
1.3. LA CONCESIÓN DE BENEFICIOS EN EL DERECHO COMPARADO	15
1.4. LA POLÍTICA DE SOMETIMIENTO A LA JUSTICIA	17
1.5. PRINCIPIOS RECTORES	21
2. BENEFICIOS CONSAGRADOS EN LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA	27
2.1. LA REBAJA DE PENA	30
2.2. EXCLUSIÓN O CONCESIÓN DE CAUSALES ESPECÍFICAS DE AGRAVACIÓN O ATENUACIÓN PUNITIVA	33
2.3. LA LIBERTAD PROVISIONAL	34
2.4. EJECUCIÓN CONDICIONAL DE LA PENA	38
2.5. LIBERTAD CONDICIONAL	41
2.6. SUSTITUCIÓN DE LA PENA COMO TRABAJO SOCIAL	43
vii	
2.7. AUMENTO DE REBAJA DE PENA POR TRABAJO, ESTUDIO O ENSEÑANZA	44
2.8. INCORPORACIÓN AL PROGRAMA DE PROTECCIÓN DE TESTIGOS, VÍCTIMAS E INTERVINIENTES EN EL PROCESO PENAL	48

2.9. DETENCIÓN DOMICILIARIA	56
2.10. INMUNIDAD	60
3. TRAMITE PARA LA CONCESIÓN DE BENEFICIOS POR COLABORACIÓN EFICAZ CON LA JUSTICIA	63
4. LOS BENEFICIOS POR COLABORACIÓN EFICAZ Y OTRAS INSTITUCIONES DEL DERECHO PROCESAL PENAL	72
4.1. LA SENTENCIA ANTICIPADA	74
4.2. AUDIENCIA ESPECIAL	79
4.3. LA CONFESIÓN O AUTOINCRIMINACIÓN	81
4.4. LA DELACIÓN	86
CONCLUSIÓN	88
BIBLIOGRAFÍA	91

INTRODUCCIÓN

La institución de los beneficios por colaboración eficaz con la justicia, está determinada por la necesidad de combatir la impunidad reinante en la mayoría de los procesos en los que no se ha podido identificar a los autores o partícipes, romper el silencio que impera en la criminalidad organizada y servir de instrumento de prevención de la comisión de delitos de gran dañosidad social. Estos beneficios, dado su carácter transaccional, exigen del beneficiario el suministro de una información, prueba, delación efectiva, etc., a cambio de una rebaja de pena, otorgamiento de la libertad provisional, detención domiciliaria o subrogado penal.

En el plano del derecho constitucional, los diseños de justicia penal negociada han tenido que pasar por verdaderas pruebas de fuego, sobretodo en aquellos países donde operan los presupuestos tradicional del derecho procesal sujetos a la irrestricta valoración del principio de legalidad. Sin embargo, no hay que olvidar que en las últimas tres décadas, los desarrollos del derecho público han mostrado una evolución donde los postulados de pronta y cumplida justicia se materializan necesariamente en la fórmula del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, tal y como lo han expuesto entre otras, las constituciones española y colombiana haciendo más flexible la interpretación. A ello hay que añadir que la reinterpretación constitucional del derecho de defensa, ha motivado a los constitucionalistas a observar la justicia negociada como una manifestación más de aquél e incluso han justificado el arraigo constitucional de las formulas del consenso, como necesaria proyección de la libertad de escogencia de los medios más adecuados para defenderse del posible planteamiento de una acusación.

La interpretación constitucional se ve enfrentada, a valorar estas fórmulas novedosas del procedimiento penal con los principios fundamentales que le son más caros al propio procedimiento y donde una excesiva ponderación interpretativa de la libertad de escogencia en los medios de defensa, así como de la celeridad del procedimiento, pueden acarrear riesgos como el del olvido de estricta justicia material, que no por casualidad se muestra como espíritu rector del proceso penal.

La política de sometimiento a la justicia, y dentro de ella los beneficios por colaboración eficaz, constituye uno de los instrumentos fundamentales con los cuales el Estado pretende dar respuesta a las causas fundamentales del agravamiento del orden público interno, especialmente aquellas originadas en la violencia narcoterrorista y en los conflictos con la guerrilla, convirtiéndose esta política, por tanto, en uno de los pilares fundamentales dentro de las estrategias para la modernización de la administración de justicia.

1. CONCEPTOS GENERALES

El artículo 95, numeral 7, de la Constitución Nacional consagra el principio de la colaboración con la justicia como una obligación al establecer que: “La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.

Son deberes de la persona y del ciudadano:

7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia.”

No obstante el anterior mandato constitucional, la grave situación de orden público del país, las circunstancias de criminalidad referidas particularmente al narcotráfico y la guerrilla, se han convertido en verdaderos obstáculos para el cumplimiento de este deber por parte de los ciudadanos. En respuesta a esta problemática política y social, el legislador colombiano ha expedido una serie de normatividad encaminada a realizar el deber constitucional antes señalado, es decir, para hacer viable el cumplimiento de las obligaciones de los particulares.

Este deber constitucional es retribuido por la ley con la concesión de beneficios de diferente índole que pueden ser objeto de negociación entre quien colabora, esté o no procesado, y la Fiscalía General de la Nación. Por otro lado, la obligación de

impartir justicia, encuentra justificación superior a la protección de los testigos, víctimas e intervinientes en el proceso judicial, en la protección de altos intereses sociales que no pueden resultar insolidarios con personas cuya participación en el mismo es indispensable.

La obligación de declarar debe surgir de la conciencia del ciudadano de cumplir voluntariamente con el deber de colaborar en el esclarecimiento de una determinada investigación. Es una responsabilidad que incluso constitucionalmente se encuentra protegida en el artículo 250 cuando expresa que: “Corresponde a la Fiscalía General de la Nación, de oficio o mediante denuncia o querrela, investigar los delitos y acusar a los presuntos infractores ante los juzgados y tribunales competentes. Se exceptúan los delitos cometidos por miembros de la fuerza pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio. Para tal efecto deberá:

4. Velar por la protección de las víctimas, testigos e intervinientes en el proceso.”

En caso de que el testigo no quiera colaborar con la justicia, contrariando la norma constitucional, la policía podrá aprehenderlo y conducirlo inmediatamente ante el funcionario responsable de la investigación preliminar, el cual deberá recibirle el testimonio inmediatamente o convocarlo a futura declaración.

1.1. ANTECEDENTES LEGALES

La legislación colombiana, tanto en lo que respecta a la legislación ordinaria como a la expedición de normas dictadas en ejercicio de las facultades extraordinarias que

la Constitución otorga al Presidente de la República, ha expedido toda una normatividad en relación con los instrumentos de la política de sometimiento a la justicia, esto es, en relación con los beneficios concedidos a cambio de conductas de colaboración de los delincuentes con la justicia. Este compendio normativo podemos exponerlo de la siguiente forma.

En el Código Penal de 1980 se destacan las siguientes normas: el artículo 64 numeral 8º consagra como causal de atenuación punitiva la presentación voluntaria ante la autoridad después de haber cometido el hecho. El artículo 139 señala una rebaja de pena de hasta las tres cuartas partes cuando el peculador reintegra lo apropiado, hace cesar el mal uso del bien o repara lo dañado, antes del cierre de la investigación. El artículo 171 indica que en los casos de falsa denuncia, las penas respectivas pueden reducirse de una tercera parte hasta en la mitad, si antes de la sentencia de primera instancia el autor se retracta. El artículo 173 consagra una rebaja de pena hasta en la mitad, para los casos de falso testimonio, si el autor se retracta antes de la sentencia de primera instancia. El artículo 181 (Fuga de presos), podrá obtenerse disminución de la pena hasta en la mitad, cuando el fugado se presenta voluntariamente dentro de los tres meses siguientes a la fuga, al igual que para el partícipe de la fuga que, dentro del mismo término, facilita la captura del fugado o logra su presentación ante la autoridad. En los delitos contra el patrimonio económico, se consagra la disminución de penas de la mitad hasta en las tres cuartas partes, si ante de dictarse sentencia de primera instancia el responsable restituye el objeto material del delito o su valor e indemniza los perjuicios causados.

Posteriormente, fue expedida la Ley 30 de 1986, a través de la cual se consagró por primera vez en el ordenamiento jurídico colombiano la institución de la delación con la posibilidad de una importante rebaja en la pena. La delación como medio para lograr la colaboración de los sindicados, se oficializó en el artículo 45 de esta ley, y sólo respecto a los delitos de estupefacientes, beneficiando al procesado que denuncie a otras personas mediante pruebas idóneas como partícipes de la ilicitud y que no se conozcan en el proceso con una considerable rebaja de pena en caso de sentencia condenatoria. Esta figura ha sido altamente cuestionada y se le mira con especial escrúpulo y recelo, por ser una norma demasiado escueta, es decir, que en ella no se establecen requisitos, ni condiciones, ni procedimientos para el otorgamiento de los beneficios, y, además, porque se considera que a través de ella se conceden beneficios excesivos, en la medida en que consagra una rebaja de la pena absolutamente desproporcionada frente a la gravedad de los delitos en relación con los cuales podría aplicarse. De ahí que muchos autores consideran que esta institución “debe ser tomada como indicio muy vago, y poco digno de crédito mientras las citas concretas no sean comprobadas.”¹

1. JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, J. Héctor. Comentarios Estatuto Nacional de Estupefacientes. Medellín: Señal Editora. 1986. p. 28.

En el año de 1988 fue expedido el decreto 2490, conocido con el nombre de Estatuto Antiterrorista, en el cual se consagra una causal eximente de punibilidad concreta al establecer que “quienes después de haber intervenido como autor o participe en la comisión de delitos de competencia de la jurisdicción de orden público, colabore eficazmente con las autoridades en el esclarecimiento de los hechos y la determinación de la responsabilidad penal de quienes hubieren intervenido a cualquier título en su ejecución, será eximido de pena al momento de dictar sentencia. Comprobada la colaboración, el imputado tendrá derecho a la libertad provisional, sin necesidad de suscribir diligencia de compromiso o de otorgar caución.” Esta norma fue demandada por inconstitucionalidad, siendo declarada exequible por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, con la salvedad de votos del jurista Gustavo Gómez Velásquez quien consideró que este precepto era abiertamente inconstitucional, toda vez que contenía un verdadero indulto, figura exclusiva de los delitos políticos, además de ser contraria a los criterios básicos de moralidad política.

Posteriormente, el Ministerio de Justicia y la Fiscalía General de la Nación presentaron un proyecto de ley ante el Congreso de la República, con el propósito de introducir reformas al Código de Procedimiento Penal (Decreto 2700 de 1991), en el cual se contenía un capítulo relacionado con la Concesión de Beneficios por Colaboración Eficaz con la Justicia y que fue modificado sustancialmente en su estudio en el Congreso de la República. Las normas en él contenidas eran iguales a las consagradas en el proyecto de ley de orden público (de convivencia ciudadana), y en lo sustancial recogían preceptos contenidos en el Decreto 264 de 1993 (expedido por el Gobierno Nacional en estado de conmoción interior), que a

su vez fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional en virtud de sentencia de mayo 3 de 1993.

El Decreto 264 de 1993 antes mencionado, recogía normas del decreto 1833 de 1992, por el cual se facultaba al Fiscal General de la Nación o al Vicefiscal para garantizar, previo concepto del Procurador General de la Nación, que el testigo no sería sometido a investigación o acusación por los hechos en relación con los cuales rindiera declaración, cuando su versión contribuyera de manera eficaz a la determinación de responsabilidad penal de los autores de los delitos.

Cuando la Corte Constitucional decidió la exequibilidad del decreto 1833 de 1992, el que estableció los beneficios por colaboración eficaz con la justicia, consideró que “bajo ninguna circunstancia puede el Estado convertir al hombre en un dócil instrumento de una política con el pretexto de servir al interés general, desconociendo su dignidad irrenunciable, lo cual se degradaría irremediablemente cuando la persona es cosificada y convertida en delatora al servicio de una política criminal de clara estirpe hobbesiana. El decreto 1833 implica pues una lamentable y abierta rectificación de la jurisprudencia de la Corte en materia de la dignidad humana como supremo principio de la Constitución de 1991.”²

En el año de 1993 se expidió el Decreto 445 por el cual se crearon mecanismos que condujeran a la entrega a las autoridades de un importante volumen de personas vinculadas a la guerrilla que querían desmovilizarse y reincorporarse a la vida civil. En este mismo año, se expidió el Decreto 1495, cuyo objetivo fue ajustar a los términos de la decisión de la Corte sobre exequibilidad, las normas sobre beneficios por abandono

voluntario de actividades guerrilleras, que tuvieron vigencia hasta la expedición de la Ley 81 de 1993, la cual reguló integralmente la materia de Beneficios por Colaboración Eficaz con la Justicia.

2. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-052 del 22 de abril de 1993.

En forma por demás reiterada, la Corte Constitucional ha proclamado que el Derecho y el Estado deben estar al servicio de la persona humana y no viceversa. Porque ambas instituciones se justifican y tienen razón de ser sólo en la medida en que sean instrumento al servicio de la promoción, realización y elevación del conjunto de valores supremos que transfieren al ser humano y su dignidad. Dentro de este concepto y como expresión de lo colectivo, el interés general debe ser compatible necesariamente con tales valores. No puede prevalecer el menoscabo de ellos.

Finalmente, con la Ley 81 de 1993, se introdujeron algunas reformas al sistema de Beneficios por Colaboración con la Justicia, empezando por su extensión a todos los delitos en atención al llamado principio de igualdad. Mediante este instrumento se procura otorgar más amplias y flexibles facultades a la Fiscalía General de la Nación para robustecerla.

En cuanto hace a la política de sometimiento a la justicia, enmarcada dentro de tales beneficios, cabe observar que el objetivo de la enmienda consistió en sustituir las rebajas automáticas, que se acumulaban en forma rígida, por el otorgamiento de facultades al Fiscal para evaluar discrecionalmente la conveniencia de la

colaboración y conforme a la misma conceder de manera proporcional incentivos penales.

Es de entender que la citada política se orienta a desarticular la delincuencia organizada de forma tal que, en virtud del adecuado uso que se haga de las facultades, se pueden obtener las evidencias necesarias para condenar a los responsables de delitos que haya evadido la acción judicial.

El concepto contenido en la Ley 81 de 1993 sobre colaboración para la eficacia de la administración de justicia, debe constituirse en el mecanismo para garantizar una conducta determinada, que le permita a ella cumplir sus fines. Esto es, lograr la sanción de los responsables de los delitos cometidos en nuestra sociedad. Las nuevas disposiciones están concebidas para consolidar aún más la administración de justicia, pero de ninguna manera para permitir que se le burle y se evada la acción de la misma.

1.2. EL DERECHO PENAL PREMIAL

Se entiende por derecho penal premial el conjunto de instrumentos que facultan a los funcionarios judiciales a conceder rebajas de pena u otros beneficios similares, ante la efectiva colaboración de los delincuentes con la administración de justicia. Este derecho es aplicado en muchas legislaciones como instrumento para combatir determinadas formas de criminalidad, de manera particular las relacionadas con delitos como el secuestro, el narcotráfico, la subversión y el terrorismo.

El derecho penal premial se viene utilizando, además, como instrumento de política pública, a través de lo que algunos doctrinantes han denominado la política penal de emergencia o política penal de orden público, cuyo objetivo es ampliar y potenciar la operatividad y eficiencia de las autoridades de investigación y juzgamiento, en la lucha contra específicas formas de criminalidad. Dentro de este propósito, surgen formas de cooperación de los particulares o de los mismos delincuentes con la administración de justicia tales como la delación, las recompensas, la protección de testigos, la confesión voluntaria, etc.

En relación con los instrumentos que materializan el derecho penal premial, el tratadista Víctor Roberto Prado ha expresado que, “Este es quizás el rasgo más particular de la legislación de emergencia. Los pentiti, los reinsertados o los testigos de la corona son el resultado de un proceso de motivación normativa y que se materializa en posibilidades de atenuación o incluso redención de las penas para quienes colaboran con el control y con la efectividad de sus órganos operativos.”³

En Colombia, una forma de la aplicación del derecho penal premial es la llamada política de sometimiento a la justicia, a través de la cual se le otorga al delincuente, a cambio de una concreta y específica actuación de su parte, un beneficio que, en otro caso, no recibiría.

1.3. LA CONCESIÓN DE BENEFICIOS EN EL DERECHO COMPARADO.

Como se dijo anteriormente, son muchas las legislaciones que han venido aplicando políticas penales que otorgan a los particulares y a los delincuentes beneficios especiales por colaboración eficaz con la justicia.

Así, en la legislación Italiana se consagra el decreto ley 152 de 1991, a través del cual se adoptaron particulares medidas premiales para los colaboradores de la justicia. Iguales instrumentos son utilizados en las legislaciones alemana, española, peruana y boliviana, especialmente la figura del llamado “terrorista arrepentido”.

3. PRADO SALDARRIAGA, Víctor Roberto. Comentarios al Código Penal de 1991. Lima, Perú. 1991.

En la legislación chilena, la ley 18.403 de 1994 consagró una serie de normas que disponen como atenuante de responsabilidad penal la cooperación eficaz con la autoridad policial o judicial que conduzca a la determinación del cuerpo del delito o de sus autores, cómplices o encubridores, o sirva para prevenir o impedir la perpetración o consumación de otros delitos de igual o mayor gravedad a los contemplados en esta ley. De igual forma define esta ley lo que es la colaboración especial, entendiéndola como el suministro de datos o informaciones precisos, verídicos y comprobables que contribuyan necesariamente al esclarecimiento aludido.

Finalmente, una de las legislaciones donde con mayor claridad se observa la aplicación del sistema de beneficios por colaboración eficaz con la justicia es el sistema de enjuiciamiento criminal de los Estados Unidos, en donde en un acuerdo sobre la declaración de culpabilidad, el acusado, generalmente a través de su abogado, conviene en presentar su declaración de culpabilidad a todos o algunos de los cargos formulados contra él, a cambio de ciertas acciones del acusador, quien podrá convenir en el acuerdo el descartar uno o más cargos, hacer una determinada recomendación al juez sobre el monto de la pena que se ha de imponer o no oponerse a la pena sugerida por el abogado de la defensa. Así mismo, y en aras de obtener las pruebas necesarias para juzgar a grupos criminales organizados, los poderes especiales de los acusadores pueden llegar a permitir conceder la inmunidad total a los testigos que con su declaración puedan autoincriminarse en la comisión de hecho o hechos, de tal suerte que no serían objeto de investigación o juzgamiento por los delitos en que hubieren intervenidos.

En la legislación anglosajona se permite el otorgamiento de rebajas de pena o concesión de mejor régimen penitenciario; la llamada inmunidad transaccional para el testigo que se incrimina en el curso de su declaración (garantía de que no será procesado, convicto o castigado por el delito en relación con el cual se ha incriminado) e incluso, inmunidad contra toda responsabilidad (civil, administrativa o profesional).

1.4. LA POLÍTICA DE SOMETIMIENTO A LA JUSTICIA

Se conoce con este nombre la política de entrega voluntaria a la justicia y de beneficios por cooperación con las autoridades, que se aparta de los criterios tradicionales del derecho penal.

Esta política fue implantada en el gobierno del Dr. Virgilio Barco Vargas y se desarrolló en el gobierno del Dr. Cesar Gaviria Trujillo y tuvo como propósito principal, obtener la confesión de los delitos de quienes aparecen como los más señalados delincuentes y, aportar un mayor y más sólido material probatorio a estas causas, sin dejar de lado, la persecución de los criminales.

Además de lo anterior, uno de los fines de esta forma de política criminal ha sido el fortalecimiento de las instituciones de justicia y acercar al ciudadano a las autoridades para obtener su cooperación en la lucha contra el crimen organizado.

La implantación de la política de sometimiento a la justicia ha sido consecuencia de la insuficiencia e ineficiencia del sistema tradicional de investigación judicial, a la cual se ha llegado por la falta de recursos técnicos o por falencia del recurso

humano, o bien, por la extrema habilidad de los delincuentes para burlarlo. Por ello, a través de ella se busca crear nuevos mecanismos que permitan el fortalecimiento de la gestión judicial, a partir de institutos como la confesión voluntaria, la delación y las recompensas. Pero, esta política no sólo se caracterizaba por ser transaccional, es decir, que a través de ella el delincuente a cambio de su entrega voluntaria y confesión, recibía un beneficio judicial, sino que se caracterizó también por desarrollar una importante labor de cooperación internacional, que le permitió a Colombia celebrar acuerdos de cooperación judicial y de lucha contra el narcotráfico, con el fin de recaudar pruebas fundamentales, aportadas por varios países para condenar a señalados delincuentes.

Además de lo anterior, a través de esta política se fortalecieron los instrumentos de la justicia para obtener la incautación de bienes y su posterior extinción del dominio a favor del Estado, como instrumento de lucha que ataca directamente el aparato financiero de la delincuencia organizada (llámese narcotráfico o guerrilla), al igual que se ha tipificado nuevas conductas penales como el lavado de activos ilícitos, narcotráfico, etc.

Dentro de este propósito, es incuestionable que la política de sometimiento a la justicia ha producido efectos y resultados verificables, en la medida en que posibilitó el sometimiento de más de 50 cabecillas y miembros de organizaciones delincuenciales del narcotráfico, el terrorismo, la guerrilla y otras formas de delincuencia organizada. Así mismo, ha facilitado el abandono voluntario de miembros activos de organizaciones guerrilleras, quienes adicionalmente han

depuesto sus armas y las han entregado al Estado para recibir los beneficios judiciales consagrados en la ley.

Mucho se ha cuestionado sobre la conveniencia de aplicar una política de sometimiento a la justicia en la cual se conceden altos beneficios a los delincuentes, argumentando quienes no están de acuerdo con ello, que un estado ideal de justicia es aquél en el cual la administración no concede beneficios a los delincuentes. Sin embargo, la realidad muestra que la delincuencia organizada en Colombia tiene un gran poder logístico y una gran capacidad de corrupción, que es alta la ineficiencia de las agencias gubernamentales de seguridad y de los aparatos de investigación y que, además, existe un gran temor ciudadano a denunciar la comisión de hechos punibles, todo lo cual, entre otras razones, justifica por sí sólo la aplicación de estos sistemas de política criminal.

En este sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia del 18 de febrero de 1993, cuando expresó, entre otros apartes que, “Esto es, entonces, un medio de obtener pruebas y de romper el anillo de silencio y de la complicidad que ahora protegen a los delincuentes que ya no son los pequeños y aislados agentes de una leve criminalidad, sino verdaderas organizaciones que han asolado la sociedad civil, avasallando las defensas del Estado y puesto en grave peligro la estabilidad institucional misma, todo con una terrible alteración del orden público.

Es, ciertamente, doloroso y trágico que haya sido necesario recurrir a medidas de esta clase, que están tan distantes de los principios clásicos y de las instituciones tradicionales del derecho penal, pero que son, por un desgarrador sino respuesta a una crisis aterradora.”⁴

1.5. PRINCIPIOS RECTORES

Con la expedición de la Ley 81 de 1993 se consagraron expresamente una serie de principios que gobiernan la concesión de beneficios por colaboración eficaz con la justicia. Tales principios que emanan de los textos normativos, son los siguientes:

- **Eficacia.** Hace referencia a que la colaboración ofrecida a la justicia por el delincuente que se quiere beneficiar, debe resultar realmente útil, es decir, que la justicia como valor jurídico se preserve. O sea, que entendida la justicia como dar a cada cual lo suyo, según una igualdad proporcional, entonces, la medida de lo que se debe dar a cada uno es según se merecimiento. De tal manera que cuando se conceden beneficios que riñen con la proporcionalidad equitativa se genera un factor de injusticia.

4. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-052 de febrero 18 de 1993.

El principio de eficacia significa, además, que la colaboración a la justicia debe adicionar un elemento nuevo a la investigación. De tal manera que si los hechos que se delatan ya están establecidos procesalmente, el simple hecho de corroborarlos no permitiría alcanzar un beneficio. También significa que no cabe el otorgamiento de beneficios, cuando los bienes denunciados como afectos a la actividad ilícita o constitutivo de su producto, se encuentran decomisados por autoridad extranjera, salvo que por convenios internacionales de participación sobre bienes decomisados, pudieran permitir su efectiva aprehensión.

En cumplimiento de este principio, el funcionario judicial al momento de otorgar los beneficios lo primero que debe hacer es consultar los criterios valorativos de la eficacia señalados en el artículo 44 de la ley 81 de 1993, o sea: la contribución para la desarticulación o mengua de organizaciones delictivas; la captura de uno o varios de sus miembros; la determinación de los autores o partícipes de los delitos; su efectiva prevención o la disminución de las consecuencias de otros ya cometidos o que estén en curso; la delación de copartícipes acompañada de pruebas sobre su responsabilidad; la presentación voluntaria a las autoridades; la confesión libre no desvirtuada por otras pruebas; el abandono voluntario de una organización criminal; la identificación de fuentes de financiación de organizaciones delictivas e incautación de bienes destinados a su financiación; y la entrega de bienes e instrumentos utilizados en la comisión de un delito o que provengan de su ejecución.

- **Proporcionalidad.** Significa que debe medirse con precisión el grado de colaboración con la justicia, para así tasar adecuadamente el beneficio penal que

simétricamente corresponde otorgar, es decir, que debe aplicarse el criterio de justicia conmutativa, conforme al cual se requiere igualdad entre lo que se da y lo que se recibe. Este principio significa, igualmente, que en ningún caso los beneficios pueden implicar la exclusión total del cumplimiento de la pena (artículo 44 Ley 81 de 1993).

El principio de proporcionalidad hace relación a la incompatibilidad de los beneficios establecidos en la Ley 81 de 1993 con los consagrados para las mismas conductas en otras disposiciones, tal y como lo expresa el artículo 369H del Código de Procedimiento Penal. Supone, igualmente, que la pena que se imponga consulte los criterios dosimétricos previstos en la ley, en especial, la concurrencia de causales genéricas o específicas de agravación o atenuación de la pena y la aplicación de los dispositivos amplificadores de la ley penal, que permiten modificar los extremos punitivos del tipo básico, sumados a los criterios dosimétricos que prevé el artículo 61 del Código Penal.

- **La condicionalidad.** Este principio significa que los beneficios no tienen vida propia, que no son incondicionales o ilimitados. Así, por ejemplo, la reincidencia en la comisión de delitos, priva a la persona de manera definitiva, de acogerse a los beneficios previstos en la ley. Por otro lado, estos beneficios pueden ser revocados cuando se hubiere incumplido alguna de las obligaciones impuestas, se ha incurrido en el delito de fuga de presos, o en falta grave contra el régimen penitenciario, durante el respectivo periodo de prueba, en especial cuando se trate de los beneficios de garantía de no investigación o acusación, libertad provisional, detención domiciliaria durante el proceso o la ejecución de la sentencia, ejecución

condicional de la pena, libertad condicional y sustitución de la pena privativa de la libertad por trabajo social.

- **Formalidad.** Hace referencia a los requisitos y al trámite que debe seguirse para el otorgamiento de los respectivos beneficios, los cuales se encuentran consagrados en la ley 81 de 1993. Dentro de estas formalidades pueden señalarse: el trámite de la solicitud de beneficios se origina en la manifestación expresa del procesado; la colaboración motivo de acuerdo debe ser el resultado de un proceso de diálogo entre la Fiscalía. El procesado o condenado y su apoderado; y, todo lo acordado debe consignarse de manera precisa en un acta de acuerdo suscrita por las partes antes mencionadas.

- **Oportunidad.** Se refiere a que si no existe previamente proceso de acuerdo respecto de los beneficios, no resulta viable pedirlos con base en hechos ya cumplidos, toda vez que no es el propósito de la Ley 81 amparar en forma indiscriminada la situación de procesados o condenados que al interior de las causas penales en curso (al momento de entrar en vigencia la ley) o culminadas, hubieren confesado o devuelto el producto de su ilicitud o delatado a los copartícipes, en cualquier tiempo. El acuerdo entre Fiscalía y procesado sobre concesión de beneficios debe estar enmarcado dentro de un proceso de diálogo previo y expresamente orientado a acordar un beneficio

- **Gravedad del hecho confesado, conveniencia y eficacia de la declaración del colaborador.** Significa que la concesión de ciertos beneficios solo podrá efectuarse previo estudio de la relación entre la gravedad del hecho o hechos

confesados y la importancia, conveniencia y eficacia de la declaración del testigo o colaborador. Es decir, que frente a delitos que han ocasionado conmoción social, el funcionario debe estudiar si el beneficio que podría conceder se ajusta a la gravedad de la conducta del infractor y al interés de la sociedad tiene en que resulte penado justamente.

- **Instancia especial.** Hace referencia al elevado grado de supervisión que el legislador ha establecido para la concesión de los beneficios. Por ello, corresponde directamente al fiscal General o al Fiscal que este designe y al Procurador General de la Nación o su Delegado, intervenir en el proceso.

2. BENEFICIOS CONSAGRADOS EN LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA

La estructura tradicional de la normatividad penal y procesal penal colombiana permitía conceder disminución punitiva a quien confesara el delito; permitía libertad provisional cuando se cumplían ciertos requisitos como el reintegro del objeto material e indemnización de los delitos contra el patrimonio o algunos contra la administración pública. Pero el vigente sistema procesal, que no es otra cosa que la ejecución de la política criminal señalada por el Estado, permite la concepción de múltiples beneficios como disminución punitiva, no iniciación de proceso, concesión de subrogados penales, libertad provisional, incremento en los porcentajes de disminución de la pena por trabajo y estudio, etc., para quien colabore con la justicia aportando pruebas eficaces en el descubrimiento de autores o partícipes y logrando la desarticulación de organizaciones delincuenciales.

Como se observa, es un cambio que supera los límites de las concepciones anteriores del proceso penal, dándole contenido y finalidad diferentes, en procura de la eficacia de la justicia y la celeridad del proceso.

Los beneficios por colaboración eficaz con la justicia consagrados en la legislación penal colombiana son: la disminución o rebaja de la pena, sustitución de la prisión por prisión domiciliaria, suspensión condicional de la ejecución de la pena o la libertad condicional en los términos previstos en el Código Penal e incorporación al programa de protección a víctimas y testigos, los cuales podrán acordarse acumulativamente y en razón del grado de colaboración.

El Doctor Francisco José Sintura, al referirse a los beneficios expresó que éstos “tienen el carácter de transaccionales, en cuanto suponen para el beneficiario el suministro de una información, prueba, dilación efectiva, etcétera, a cambio de una rebaja de pena, otorgamiento de la libertad provisional, detención domiciliaria o subrogación penal.”⁵

Los beneficios por colaboración eficaz con la justicia se encuentran consagrados en el artículo 44 de la ley 81 de 1993, en el cual se estableció que el Código de Procedimiento Penal tendría una nueva norma, identificada con el número 369A, en la que se dispone que el Fiscal General de la Nación o su delegado, previo concepto del Procurador General de la Nación o su delegado, podrá acordar uno o

5. ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA.

Comentarios al Código de Procedimiento Penal. Bogotá: Ministerio de Justicia y del Derecho. 1995

varios beneficios que consagra el artículo con personas que sean investigadas, juzgadas o condenadas, en virtud de la colaboración que presten a las autoridades de cualquier orden para la eficacia de la administración de justicia. El acuerdo, ordena la disposición, debe sujetarse a la aprobación de la autoridad judicial competente.

En relación con esta norma, el entonces Procurador General de la Nación expresó su desacuerdo indicando que, “se había creado una forma velada u oculta de indulto”⁶. Sin embargo, este concepto del señor Procurador no se ajusta al tenor de la norma, toda vez que del contenido de la misma se colige que se trata de una figura que tiene suficientes controles como para que puede aplicarse de manera irresponsable, elástica o inmotivada. Por una parte, prevé la norma el concepto del señor procurador, quien podrá oponerse enérgicamente cuando considere que se trata de una especie de indulto disfrazado y, por otra parte, el respectivo acuerdo debe ser aprobado por el juzgador competente, lo que significa que el fiscal no puede obrar automáticamente ni comprometerse sin limitaciones.

No debe perderse de vista, que estas normas hacen parte de una

6. Ibid. P. 51

política de sometimiento a la justicia, es decir, de aceptación de responsabilidad, de haber actuado al margen de la ley, o deseos de rehabilitación o resocialización. Se somete el delincuente, no el Estado. No se trata de una puerta abierta para conceder beneficios sin razones absolutamente poderosas para la recta administración de justicia. En la sociedad no puede quedar una sensación de impunidad, de entrega, de ausencia de autoridad, de facilismo judicial, de impotencia en la lucha contra el crimen.

2.1. LA REBAJA DE PENA

El artículo 44 de la ley 81 de 1993, que corresponde al artículo 369A del Código de Procedimiento Penal Vigente y, al artículo 413 del Nuevo Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), al referirse a la institución de la rebaja de pena dispone que el fiscal y la persona que es o pueda ser investigada, enjuiciada o condenada, en virtud de la evaluación que haga sobre el grado de colaboración con la justicia y su eficacia, podrán acordar acumulativamente, una disminución de una sexta parte hasta las dos terceras parte de la pena que corresponda al imputado en la sentencia condenatoria.

Se desprende del texto de la norma, la consagración de una rebaja automática de la pena, por lo menos en lo que se refiere al mínimo de la rebaja, lo cual ha sido objeto de críticas por un sector de la doctrina, quienes consideran que se debió permitir, con la debida supervisión del Fiscal General o su delegado, un mayor margen de discrecionalidad al fiscal que actúa en el proceso, toda vez que al establecerse el mínimo de la rebaja, se debilita la posición de la fiscalía en el proceso de acuerdo.

En cuanto al quantum de la diminuyente punitiva, éste es otorgado discrecionalmente por el fiscal, siempre que se observen los criterios expuestos en la norma.

En este sentido, se presenta una sustancial diferencia con las rebajas otorgadas en los decretos de sometimiento a la justicia, en los que la disminución de la pena es otorgada automática y directamente por la ley. Es decir, que con base en la figura de los beneficios por colaboración eficaz con la justicia, el fiscal puede solicitar al juez que en la sentencia reconozca una disminución de hasta las dos terceras partes de la pena que corresponda, en tanto que, en las normas de sometimiento a la justicia, la disminución de la pena era otorgada directamente y de manera automática por la ley (a vía de ejemplo, por confesión, una tercera parte).

De tal manera que en la actualidad, nuestra normatividad prevé que el fiscal podrá evaluar si la respectiva colaboración con la justicia merece la aplicación del mínimo de la rebaja o del máximo de la misma, o bien, de una rebaja intermedia entre estos dos límites fijados por la ley.

La rebaja de pena por concepto de colaboración eficaz con la justicia se aplica independientemente a las que puedan surgir del trámite de ejecución de la pena, no así respecto de las que existan por los mismos motivos que originaron su otorgamiento en otras leyes penales. Así, si el fiscal concedió rebaja de pena de la tercera parte por entrega voluntaria, no podría adicionar otra rebaja en aplicación de las normas sobre sometimiento a la justicia que prevén también rebajas por entrega voluntaria. O bien, si el hecho que facultó la concesión del beneficio se

reconoce también como causal de disminución genérica de la pena, no pueden concurrir frente a la misma motivación los dos instrumentos de atenuación, así por ejemplo, si el fiscal reconoce la rebaja de pena por entrega voluntaria, no podría reconocer la causal genérica de disminución de la pena establecida en el artículo 64 del Código Penal por el mismo motivo.

2.2. EXCLUSIÓN O CONCESIÓN DE CAUSALES ESPECÍFICAS DE AGRAVACIÓN O ATENUACIÓN PUNITIVA

Este beneficio estaba consagrado en el proyecto inicial del Gobierno y la Fiscalía, en el cual se permitía la exclusión o concesión de estas causales, siempre y cuando existieran en el proceso dudas sobre su existencia. Sin embargo, esta limitante no fue consagrada en la ley 81 de 1993, por lo que, el fiscal podría, a título de beneficio judicial, reconocer una atenuante no demostrada en el proceso o excluir una agravante probada, dependiendo de la eficacia de la colaboración de la persona con la justicia y la proporcionalidad del beneficio. Se efectúa, entonces, una transacción sobre la prueba que conduce a un premio por la actitud del delincuente.

Sin lugar a dudas, el fiscal no puede acordar excluir causales específicas de agravación o conceder una de atenuación, que estén claramente establecidas o comprobadas, ya que si son de atenuación, nada estaría concediendo y, si son de agravación, habría un desconocimiento abusivo e ilegal de la realidad procesal. Se

trata de casos en donde existe debilidad probatoria en cuanto a la existencia de esas circunstancias, y entonces se acude al principio del in dubio pro reo.

2.3. LA LIBERTAD PROVISIONAL

Se entiende por libertad provisional el derecho que la ley concede al procesado para no ser privado de su libertad de locomoción por haberse proferido en su contra medida de detención preventiva o de detención domiciliaria, o para recobrarla si fue privado de ella, la que se concede mediante caución prendaria o juratoria, en los casos expresamente determinados por el artículo 415 del Código de Procedimiento Penal.

Consiste este beneficio en que no se hará efectiva la privación de la libertad mientras dure el proceso y siempre que se conserven las condiciones con base en las cuales se reconoció el derecho.

A este respecto el tratadista Hernando Londoño sostiene lo siguiente: “Ninguna ley procesal que se diga respetuosa de las libertades humanas, podría elaborar sus principios rectores sin antes señalar clara y precisamente las oportunidades legales en que se pueda hacer cesar el estado de detención preventiva, por lo tanto, no se concebiría un procedimiento penal sin una regulación concreta sobre la excarcelación, bien como un simple beneficio, o, como un derecho subjetivo del procesado. Lo contrario conduciría a que en este campo jurídico alcanzara plena realidad, la amarga expresión de Carnelutti, cuando dijo que la libertad es el cero del derecho”.⁷

La institución de la libertad provisional tiene por finalidad velar por la garantía de los derechos del acusado a favor de quien pende la presunción de inocencia hasta el pronunciamiento de sentencia en la cual se deje desvirtuado tal principio, momento a partir del cual entran en juego las otras instituciones como sustento de la liberación (la libertad condicional o la ejecución condicional de la sentencia).

Como beneficio judicial, la libertad provisional se concede como consecuencia de un acuerdo entre fiscal e imputado, sindicado o condenado, con la presencia de su defensor, y cumple, por tanto, propósitos diversos a los que originalmente tiene esta institución. Es decir, como instrumento del derecho premial, no supone la salvaguarda del principio de presunción de inocencia a favor del acusado, sino de la concesión de un beneficio judicial, a cambio de su sometimiento a la justicia y eficaz colaboración para con ella, a partir de una confesión que, finalmente, constituirá fundamento esencial, como prueba directa de su participación en el delito, para una condena.

7. SINTURA VARELA, José F. Concesión de Beneficios por Colaboración Eficaz con la Justicia. Medellín: Dike. 1995

La libertad provisional, entendida como beneficio, constituye una prebenda, un incentivo, premio, o una contraprestación que la ley ofrece a quien ha venido o viene delinquiendo y es potencial o efectivo sujeto pasivo de la acción penal, pero que de manera voluntaria accede a dejar de hacerlo y ponerse a paz y salvo con el órgano jurisdiccional, se entrega ante las autoridades, o presta una colaboración eficaz representada no sólo en la confesión de hechos punibles, sino en la entrega de elementos idóneos para cometer delitos, la delación de copartícipes, la contribución a la desarticulación de organizaciones criminales, etc.; por ello, puede afirmarse que ésta es una modalidad excepcional de libertad y, por tanto, requiere del cumplimiento de unos requisitos de naturaleza esencialmente subjetiva, ya que cualquiera de esas formas de colaboración depende de la voluntad del individuo justiciable (delincuente).

Una vez otorgado el beneficio de libertad condicional, el funcionario judicial debe imponer al beneficiado las obligaciones contenidas en el artículo 49 de la ley 81 de 1993, atendiendo a la naturaleza del hecho, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometió, su personalidad, registro de antecedentes penales y buen comportamiento en el establecimiento carcelario. Las obligaciones a que se refiere la norma citada son las siguientes:

- Informar todo cambio de residencia;
- Ejercer oficio, profesión u ocupación lícitos;
- Reparar los daños ocasionados por el delito, salvo cuando se demuestre que se está en imposibilidad de hacerlo;

- Abstenerse de consumir bebidas alcohólicas;

- Someterse a la vigilancia de las autoridades o presentarse periódicamente ante ellas;

- Presentarse cuando el funcionario judicial lo solicite;

- Observar buena conducta individual, familiar y social;

- No cometer un nuevo hecho punible, excepto cuando se trate de delitos culposos;

- No salir del país sin previa autorización del funcionario judicial competente;
- Cumplir con las obligaciones, contempladas en las normas y reglamentos del régimen penitenciario y observar buena conducta en el establecimiento carcelario;

- Cumplir y acreditar el trabajo y estudio ante las autoridades competentes.

Cuando al ejercer el control de legalidad que la ley ordena, el juez aprueba el otorgamiento de este beneficio, el fiscal lo puede conceder si el trámite se encuentra en etapa de instrucción. Pero, en caso de producirse durante el juzgamiento, es al juez a quien le compete concederlo en forma inmediata.

2.4. EJECUCIÓN CONDICIONAL DE LA PENA

Este beneficio es concedido por el juez al momento de dictar sentencia, una vez ha adquirido plena convicción sobre la existencia del hecho punible y la responsabilidad de su autor.

Consiste este instituto en que en el estado procesal de proferir sentencia, el juez evalúa si conforme a los requisitos consagrados en el artículo 68 del Código Penal procede su otorgamiento, por tratarse de delitos cuya pena imponible es la de arresto o de prisión que no exceda de tres años y previó estudio sobre la personalidad, naturaleza y modalidad del hecho punible y cuando estime que el condenado no requiere tratamiento carcelario. El artículo 68 del Código Penal citado expresa lo siguiente: “El juez podrá autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del penado o centro hospitalario determinado por el INPEC, en caso de que se encuentre aquejado por una enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, salvo que en el momento de la comisión de la conducta tuviese ya otra pena suspendida por el mismo motivo. Cuando el condenado sea quien escoja el centro hospitalario, los gastos correrán por su cuenta.

Para la concesión de este beneficio debe mediar concepto de médico legista especializado.

Se aplicará lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38.

El juez ordenará exámenes periódicos al sentenciado a fin de determinar si la situación que dio lugar a la concesión de la medida persiste.

En el evento de que la prueba médica arroje evidencia de que la patología que padece el sentenciado ha evolucionado al punto que su tratamiento sea compatible con la reclusión formal, revocará la medida.

Si cumplido el tiempo impuesto como pena privativa de la libertad, la condición de salud del sentenciado continúa presentando las características que justificaron su suspensión, se declarará extinguida la sanción.”

Cuando este instituto procesal penal se concede como producto de un acuerdo en los términos de las normas sobre beneficios por colaboración con la justicia, cumple propósitos diversos a los enunciados, al constituir un mecanismo de transacción con el Estado por virtud del cual, a cambio de su cooperación con la administración de justicia, quien será condenado, puede obtener la ejecución condicional de su sentencia.

Cuando el colaborador ha prestado su contribución voluntaria a la justicia sin estar vinculado, porque ha rendido declaración incriminándose, habiendo obtenido libertad provisional, puede el juez conceder la ejecución condicional de la pena cuando la que se deba imponer por el delito más grave no excede de cinco años de prisión. Si excede de cinco años, sin pasar de ocho, el juez también puede concederla, en este caso, siempre que el condenado cumpla como mínimo una cuarta parte de la pena.

En caso de que la colaboración con la justicia se preste en la etapa de instrucción o el juzgamiento, el beneficio acordado entre fiscal y sindicado o acusado, se reconoce por el juez en la sentencia, siempre y cuando al efectuar el respectivo control de legalidad, dé su aprobación al acuerdo.

Pero, si la colaboración se ha prestado con posterioridad a la etapa de juzgamiento, el juez de ejecución de penas, a solicitud de la fiscalía, puede otorgar el subrogado de la condena de ejecución condicional.

En consecuencia, existe una clara diferencia en el tratamiento de la ejecución, ya que cuando opera como beneficio, puede ser acordada respecto de quienes aún no han sido condenados, para ser reconocidos por el juez en la sentencia.

2.5. LIBERTAD CONDICIONAL

En esta materia, al igual que en los casos de libertad provisional, condena de ejecución condicional, deben reunirse las exigencias objetivas exigidas para cada caso en las respectivas disposiciones del Código Procesal Penal y del Código Penal.

En el caso particular de la libertad condicional, el artículo 515 del Código de Procedimiento Penal señala que, “El condenado que se hallare en las circunstancias en el artículo 72 del código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañando la resolución favorable del Consejo de Disciplina, o en su defecto del director del

respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres días siguientes.”

Este subrogado penal supone que se ha producido un pronunciamiento de sentencia condenatoria a pena de arresto mayor de tres años o de prisión que excede de dos y que el condenado ha cumplido ya las dos terceras partes de la pena, además de un diagnóstico sobre la readaptación social del delincuente.

Como beneficio por colaboración con la justicia, este instituto cumple propósitos distintos al de la readaptación social del delincuente, toda vez que puede otorgarse aún si no ha cumplido ninguna parte de la pena o solo una parte de ella, o no se dan los otros supuestos objetivos que consagra la ley o, simplemente, reconociéndola a quien a penas está siendo sumariado, para tener efectos una vez resulte condenado.

Si la colaboración se ha producido durante las etapas de instrucción o juzgamiento, aprobado el acuerdo por el juez, éste la reconocerá en la sentencia.

En caso de que se haya producido por el condenado, y aún no ha cumplido los requisitos para su otorgamiento por la vía ordinaria, al juez de ejecución de penas corresponderá decidir su concesión.

2.6. SUSTITUCIÓN DE LA PENA COMO TRABAJO SOCIAL

Esta institución fue introducida como novedad por la ley 81 de 1993. Consiste en que una vez impuesta la pena, sea ésta de arresto prisión o multa, el juez puede sustituirla por trabajo de carácter social.

Dentro de este propósito, corresponderá al juez determinar el tipo de trabajo que debe cumplir el condenado y las condiciones y requisitos que deben observarse para la custodia del mismo.

Para los casos de sustitución de pena por trabajo social, aumento de redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, existe pleno convencimiento de la necesidad de una reglamentación, en la medida en que no existen parámetros que permitan de manera adecuada, al fiscal y al juez, salirse de lo que dispone la ley en cada caso, así por ejemplo, existen disposiciones sobre la forma como se computa el trabajo para efectos de rebaja de pena; así mismo para el beneficio de rebaja de pena, la ley prevé un máximo y un mínimo dentro de los cuales puede realizarse el respectivo acuerdo. Por ello, en el caso que nos ocupa, se requiere de una normatividad que permita una mayor flexibilidad para que se puedan tener en cuenta el grado de eficacia, la sinceridad del arrepentimiento, la gravedad de los hechos, etc. Pero esa flexibilidad no debe conducir en ningún caso al absoluto arbitrio, por ser éste inconstitucional.

2.7. AUMENTO DE REBAJA DE PENA POR TRABAJO, ESTUDIO O ENSEÑANZA

Es competencia natural y legal de juez imponer las penas a las personas que resulten condenadas por haber infringido la ley penal. De igual forma, le corresponde a este mismo funcionario conceder la redención de la pena.

En este sentido, corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad y, en su defecto, al juez que dictó la sentencia de primera instancia, conceder la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, conforme a lo dispuesto en los artículos 530 del Código de Procedimiento Penal y 15 transitorio del mismo estatuto, y, a los artículos 51 y 82 de la ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario).

El artículo 530 procesal penal establece que, “El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de la pena por trabajo o estudio a los condenados penas privativas de la libertad.

A los detenidos preventivamente y a los sentenciados, se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo.

Se computará como un día de estudio o de trabajo la dedicación a estas actividades durante ocho horas, así sea en días diferentes.

Para los efectos de este artículo, los Ministerios de Educación y Trabajo dispondrán los mecanismos necesarios para hacer viable ese beneficio en coordinación con la Dirección General de Prisiones”.

En cuanto a la certificación acerca del tiempo de trabajo, estudio o enseñanza, corresponde expedirla a los directores de los establecimientos en donde hubiere estado recluido el condenado, conforme al artículo 532 del Código de Procedimiento Penal y al artículo 81 de la ley 63 de 1993.

El artículo 532 citado expresa lo siguiente: “La solicitud de rebaja de pena por trabajo, estudio o enseñanza, debe ir acompañada de los siguientes documentos:

1o) Certificación del consejo de disciplina o del director del establecimiento, sobre buena conducta del detenido, y,

2o) Certificados de los directores de los establecimientos donde hubiere estado recluido el peticionario, acerca del tiempo que hubiere estado trabajando, estudiando o enseñando.”

Estas certificaciones constituyen el medio de prueba con base en el cual el juez puede entrar a descontar la pena, en la medida que permiten confirmar la veracidad del tiempo efectivamente trabajado, estudiado o enseñado.

La noción de trabajo material y efectivamente realizado es la medida a tomar en cuenta por parte de la autoridad judicial para conceder la redención de pena. Las autoridades carcelarias tienen la obligación de certificar el tiempo que el recluso ha estado trabajando, el cual está representado en horas y días de trabajo, atendiendo las equivalencias establecidas por la ley. En consecuencia, los días de descanso, no pueden computarse para efectos de redención de penas, por mandato expreso

del artículo 100 de la ley 63 de 1.993, salvo casos especiales debidamente justificados y autorizados por el director del establecimiento carcelario.

En los términos expuestos, la redención de pena por trabajo, el estudio o enseñanza, cumplen una función resocializadora en la medida en que permite al infractor, a través del aprendizaje y la práctica de actividades productivas, integrarse al medio socioeconómico.

El juez de ejecución de penas deberá, al momento de evaluar la redención de la pena por trabajo, estudio o enseñanza, atender la evaluación efectuada por la junta del respectivo centro carcelario y la conducta del interno; de tal manera que si dicha evaluación es negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención.

Como beneficio judicial, esta institución presenta diferencias con la misma medida como mecanismo de redención de pena. Por un lado, puede surgir de un acuerdo entre condenado y fiscal, el cual se somete a la aprobación del juez, y, por el otro, puede alcanzar límites mas allá de los previstos por el legislador.

Así, puede ocurrir que fiscal y condenado acuerden un aumento mayor de la rebaja de pena por el tiempo trabajado, acuerdo que debe ser objeto del control de legalidad correspondiente. Por ejemplo, un día de rebaja de pena por cada día de trabajo o contabilizar como un día de trabajo jornadas de seis hora. Lo importante y válido es que el trabajo que certifiquen las autoridades administrativas, únicamente puede ser el real y efectivamente causado.

2.8. INCORPORACIÓN AL PROGRAMA DE PROTECCIÓN DE TESTIGOS, VÍCTIMAS E INTERVINIENTES EN EL PROCESO PENAL

La función pública de impartir justicia que consulta el interés general, encuentra justificación en el orden superior en la protección de los testigos, víctimas e intervinientes en determinados procesos, en los que están expresados altos intereses sociales, que no pueden resultar insolidarios frente a las personas cuya participación en el mismo es indispensable. De manera específica corresponde a las personas y ciudadanos el deber de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia (artículo 95 de la Constitución Nacional). Circunstancia de criminalidad, particularmente referidas al narcotráfico y a la actividad de la guerrilla, han venido a erigirse en obstáculo para que los asociados puedan cumplir, amparado por las condiciones necesarias de seguridad, con ese deber constitucional. Responde por tanto la norma del Código de Procedimiento Penal a la necesidad señalada, toda vez que se convierte en instrumento de realización del deber constitucional expreso. El legislador debe atender a este tipo de circunstancias objetivas para hacer viable el cumplimiento de las obligaciones de los particulares.

La consagración lega de la protección de las víctimas y testigos era necesaria. De todas formas, a partir del artículo 2º de la Constitución, el Estado se haya en la obligación de proteger a todas las personas residentes en Colombia, lo que hace inoperante la repetición cuando se trata de una obligación estatal.

El artículo 11 del Código de Procedimiento Penal Vigente consagra la protección de víctimas y testigos al establecer que, “La Fiscalía General de la Nación, dentro de la actuación penal, proveerá la protección y asistencia de las víctimas, testigos y demás intervinientes en el proceso que lo requieran, para garantizar el restablecimiento del derecho y la cooperación judicial plena y libre”.

El fundamento constitucional de este principio no es otro que el artículo 250 numeral 4º de la Constitución Política Colombiana que consagra como deber de la Fiscalía General de la Nación velar por la protección de las víctimas, testigos e intervinientes en el proceso. Dice la norma: “Corresponde a la Fiscalía General de la Nación, de oficio o mediante denuncia o querrela, investigar los delitos y acusar a los presuntos infractores ante los juzgados y tribunales competentes. Se exceptúan los delitos cometidos por miembros de la fuerza pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio. Para tal efecto la Fiscalía General de la Nación deberá:

4. Velar por la protección de las víctimas, testigos e intervinientes en el proceso.”

Así mismo, y dentro de las facultades del estado de conmoción interior, se expidió el Decreto 1834 de noviembre 13 de 1992, por el cual se creó el programa de protección de testigos, víctimas e intervinientes en el proceso penal, que en su artículo 1º establece lo siguiente: “Créase el programa de protección a testigos, víctimas e intervinientes en el proceso penal mediante el cual se les otorgará la protección y asistencia social adecuadas cuando se encuentren en riesgo de sufrir

agresión o sus vidas corran peligro por causa o con ocasión de su intervención en procesos de competencia de los jueces regionales.

La protección y asistencia social referida, se podrá extender al cónyuge, compañero o compañera permanente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil de las personas mencionadas en el inciso anterior.

El funcionario judicial que conozca del respectivo proceso, de oficio o por petición del interesado, elevará solicitud a la Oficina de Protección y Asistencia de Víctimas y Testigos, para que esta última realice la evaluación correspondiente y, si es el caso, la someta a la aprobación del Fiscal General de la Nación o del jefe de la oficina mencionada, cuando el Fiscal General así lo haya dispuesto, quienes decidirán discrecionalmente.”

Este decreto que se limitó exclusivamente a los procesos de competencia de los jueces regionales (artículo 1º) fue derogado por la Ley de Convivencia Ciudadana (Ley 104 de 1993) mediante la cual se creó nuevamente el programa de protección de testigos, víctimas e intervinientes en el proceso a cargo de la Fiscalía General de la Nación, mediante el cual se les otorgará protección integral y asistencia social, lo mismo que a sus familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil y al cónyuge y a la compañera o compañero permanente, cuando se encuentren en riesgo de sufrir agresión o cuando sus vidas corran peligro por causa o con ocasión de la intervención en un proceso penal, estableciendo los requisitos que deben cumplirse para ingresar al mismo, las

causales de desvinculación, la autoridad a la cual corresponde determinar el riesgo y el procedimiento a observar, así como la naturaleza reservada de los gastos que se efectúen en la implementación del programa.

Dentro de las medidas de protección a que pueden acceder las personas que se acogen a este sistema se encuentran: protección física, asistencia social, cambio de identidad y de domicilio, además de las medidas temporales o permanentes que fueren necesarias para preservar la integridad física y moral del vinculado, lo mismo que de su núcleo familiar.

Podrán beneficiarse del programa los testigos en las investigaciones que adelante la Procuraduría General de la Nación en hechos que se relacionen con la colaboración o tolerancia por parte de servidores públicos o exfuncionarios con grupos guerrilleros, con organizaciones delincuenciales o con personas que hayan cooperado con tales grupos u organizaciones, así como en los eventos en que dentro de la actuación disciplinaria se estén investigando conductas en las que se encuentra involucrada alguna organización criminal o que por su gravedad sean consideradas como atroces.

Mediante Resolución 0663 de julio 23 de 1993, el entonces Fiscal General de la Nación (Gustavo de Greiff), fijó la políticas a seguir dentro del programa de protección a testigo, especialmente en lo concerniente a la evaluación de la asistencia, las atribuciones del jefe de la Oficina de Protección, la manera como se presta la asistencia, el carácter del acuerdo que se firma con el beneficiario, los derechos y deberes del admitido al programa, el procedimiento y las causas de la cesación de la protección.

La Circular 020 del 2 de agosto de 1994, actualmente la Ley estatutaria sobre la administración de justicia, contiene las instrucciones sobre el procedimiento en los casos de protección a testigos y se refiere a las diferencias entre delator, informante y testigo; posteriormente, la Resolución 0-2700 del 22 de noviembre de 1996, también expedida por la Fiscalía General de la Nación, trae las siguientes definiciones:

Delator: Es el partícipe de un acto delictivo que imputa o sindicca a los otros agentes del hecho punible, pretendiendo un beneficio procesal. Su protección se ejercerá por el organismo investigativo que ha obtenido su participación. Mientras tenga ese carácter, salvo casos legalmente estipulados, su protección no corresponde al programa.

Informante: Es la persona que sin poseer pruebas aporta aspectos útiles o no al proceso penal. Su protección en caso necesario se efectuará por el organismo investigativo que ha obtenido su participación. Mientras tenga ese carácter, salvo casos legalmente estipulados, su protección no corresponde al programa.

Testigo: Es la persona que ha declarado dentro de un proceso penal.

Víctima: Es el sujeto pasivo del delito

Interviniente procesal: Es el servidor público o el particular que ocupa una posición determinada dentro del proceso penal.

Programa de Protección y Asistencia: Acción realizada por la Fiscalía General de la Nación para otorgar protección integral y asistencia a las víctimas, testigos e intervinientes procesales, lo mismo que a sus familiares.

Riesgo: Es la amenaza o el peligro que se cierne contra la vida o integridad del testigo, la víctima o el interviniente, originada por su participación en el proceso penal.

La Resolución No. 0-2700 del 22 de noviembre de 1996, reorganiza el Programa de Protección y Asistencia de la Fiscalía General de la Nación de la siguiente forma:

Podrán ser objeto del programa de protección y asistencia las víctimas, testigos e intervinientes en el proceso penal y sus familiares, hasta el cuarto grado de consanguinidad, primero de afinidad, primero civil, el cónyuge, el compañero o compañera permanente.

Conforme a lo establecido en esta resolución, el procedimiento de protección podrá ser solicitado por el funcionario judicial que esté conociendo el proceso, por cualquier otro servidor público o directamente por el interesado. Dicha solicitud debe formularse en el Formato Único de Requerimiento de Protección, diseñado y divulgado por la Oficina de Protección y Asistencia con tal propósito, o en escrito en el que se consignen los mínimos elementos de juicio para la identificación de la investigación, los factores de riesgo y peligro y su relación directa con la intervención en el proceso penal.

2.9. DETENCIÓN DOMICILIARIA

La detención domiciliaria es una vieja institución procesal exclusiva de la etapa de la investigación penal. Esta modalidad de detención fue remozada por el artículo 53 de la ley 81 de 1993, la cual aumentó su campo de aplicación de una pena mínima de dos años a una pena mínima de cinco años o menos lo que en principio la hace viable para más del 80% de los delitos existentes.

Comúnmente se ha creído que la medida de detención domiciliaria es un beneficio por delación o beneficio por colaboración, pero en realidad el requisito de su procedibilidad además del límite mínimo punitivo, es la relación que el sindicado tenga con su familia, con su trabajo y con su entorno social, cuyo análisis impone la ley al funcionario judicial, como factores subjetivos de forzosa evaluación en el punto de la sustitución de la detención carcelaria por domiciliaria.

El artículo 396 del Código de Procedimiento Penal al referirse a la figura de la detención domiciliaria expresa lo siguiente: “Cuando se trate de hechos punibles cuya pena mínima prevista sea de cinco (5) años de prisión, o menos, el funcionario judicial sustituirá la detención preventiva por detención domiciliaria si establece que el sindicado por sus características familiares, laborales y vínculos con la comunidad comparecerá al proceso y no coloca en peligro a la comunidad. En tal caso le impondrá caución y ordenará que la detención preventiva se verifique en el domicilio del sindicado. Adicionalmente, podrá imponer la obligación de realizar trabajo social durante el término de la detención domiciliaria o los fines de semana.”

La norma citada ha suscitado una gran controversia al imponer trabajo social y adicional frente al incumplimiento de esta obligación y cuando se demanda el

reconocimiento de beneficios propios de la detención intramural, debido a la ausencia de normas específicas y por la posición de la doctrina y la jurisprudencia.

Del contenido del artículo 396 se desprende que la detención domiciliaria no es una medida autónoma sino sustitutiva, ya que solo procede cuando la medida de aseguramiento impuesta sea la de detención preventiva y el mínimo de la pena fijado por la ley para el delito sea hasta de cinco años de prisión. Se desprende así mismo, que la sustitución de la detención preventiva por la domiciliaria no es opcional, ni una gracia, sino que existe la obligación para el funcionario judicial de sustituirla en forma oficiosa siempre que se den los requisitos tanto objetivos como subjetivos de la disposición legal.

En términos generales, puede afirmarse que se trata de una medida que busca que lo general sea detención domiciliaria y lo excepcional la detención preventiva.

En cuanto a los alcances del término domicilio, han surgido diversas interpretaciones. Así, para algunos debe dársele un sentido lato, amplio, entendiéndose por domicilio no solo la residencia o sitio habitual de la persona, sino la localidad o municipio donde esta desarrolla sus actividades. Otros, la mayoría, consideran que el sentido o alcance que se le debe dar al domicilio es restrictivo, es decir, limitado a la residencia fija y permanente del individuo. En este sentido y para dar solución a esta diversidad de criterios, la Corte Suprema de justicia, a través de su Sala Penal (Auto del 22 de octubre de 1992), recurre a la definición contenida en el diccionario de la Real Academia Española unificando su criterio de que para efectos de la sustitución de la detención preventiva por la detención domiciliaria, se entenderá por domicilio la morada fija y permanente de una persona.

Ha sostenido igualmente la Corte, que la detención domiciliaria obliga al acusado a permanecer en el interior de su morada por tratarse de una modalidad menos gravosa de detención, pero que de todas maneras implica restricciones para su libertad, por lo que se deben adoptar las previsiones necesarias por parte del Instituto Nacional Penitenciario para que se guarde su cabal cumplimiento.

En cuanto a la detención domiciliaria como beneficio, a esta institución se llega para cerrarle el paso al hecho de que las personas, contrario a lo que ocurre en países con legislaciones más avanzadas, permanecen en detención preventiva durante la investigación y juicio, y no a partir de la declaratoria de su responsabilidad penal, contrariando el principio de que toda persona se presume inocente mientras no se demuestre su responsabilidad mediante detención en firme.

Para acceder a la detención domiciliaria se requiere de una estricta evaluación por parte del fiscal y el juez, en el convencimiento que deben tener, de que, conseguido el beneficio, el sindicado comparecerá al proceso. En estos eventos, la detención domiciliaria comporta una forma de detención preventiva y como tal, el fiscal debe observar con mucho rigor su compromiso legal de hacer comparecer al sindicado al proceso.

Por otra parte, como beneficio por colaboración con la justicia, la detención domiciliaria podría aplicarse incluso al condenado al cual se le ha negado el subrogado de la ejecución condicional de la pena, evento que no puede predicarse

de la detención domiciliaria como sustituta de la preventiva, en razón del acuerdo con la fiscalía y la eficacia de la contribución a la justicia.

2.10. INMUNIDAD

En el ámbito del derecho procesal penal colombiano, se trata de una institución que ha suscitado grandes controversias, por cuanto algunos entienden que se presenta una especie de indulto, figura exclusiva de los delitos políticos, de allí que en la actualidad esta Institución carece de validez y aplicabilidad en la medida en que fue derogada por el artículo 26 de la Ley 365 de 1997. Sin embargo, dado que se trata de una institución que tuvo vigencia en nuestro sistema penal, resulta importante destacar los aspectos generales de la misma.

Así, tenemos que los antecedentes de la inmunidad transnacional se remontan al decreto 1833 de 1992, por medio del cual se otorgó facultad al Fiscal General de la Nación o al Vicefiscal, para que previo concepto del Procurador General de la Nación, pudieran garantizar al colaborador con la justicia que no sería sometido a investigación o acusación por los hechos en relación con los cuales rinda declaración, cuando su versión contribuyera de manera eficaz a determinar la responsabilidad penal de los autores o partícipes de los delitos de competencia de los jueces regionales.

Esta garantía se concedía sobre la base de un estudio sobre la conveniencia y la eficacia de la declaración del testigo y con fundamento en esa evaluación de la declaración que permitiera concluir que ésta servía para incriminar o identificar a los

autores o partícipes de los delitos, todo considerando la gravedad del hecho punible y el daño social causado.

Posteriormente, fue expedido el decreto 264 de 1993, el cual reproduce la norma antes citada, pero que fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional.

La Ley 81 de 1993 establece este beneficio en el artículo 369B con una pobre redacción que consagraba esta garantía al testigo o colaborador que rinda su colaboración sin incriminarse, cuando su versión o aporte pueda contribuir eficazmente a la administración de justicia, siempre que no haya participado en el delito. Sin embargo, esta disposición carecía de todo fundamento jurídico, ya que si el colaborador no ha participado en el delito, no es sujeto procesal y por tanto no puede ser vinculado al proceso penal.

Este artículo no se comporta con el sentido o alcance de la inmunidad transaccional, la cual se aplica a personas no vinculadas a un proceso penal que colaboran con la justicia, se entregan y confiesan su participación en el delito y no, al que no se incrimina por cuanto éste no es objeto del derecho penal.

Finalmente, la figura de la inmunidad consagrada en el artículo 369B referido a los beneficios para personas no vinculadas al proceso, fue derogada, como se dijo anteriormente, por el artículo 26 de la Ley 365 de 1997 que expresa lo siguiente: “La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

En especial, deróganse los literales e), f) y h) del artículo 369A, el artículo 369B,

3. TRAMITE PARA LA CONCESIÓN DE BENEFICIOS POR COLABORACIÓN EFICAZ CON LA JUSTICIA

Es natural que el otorgamiento de los beneficios por colaboración eficaz con la justicia, esté supeditado o condicionado al cumplimiento de ciertos requisitos, limitaciones, precauciones, para que no se presente situación de burla a la justicia. Es por ello que el artículo 49 de la ley 81 de 1993 crea el artículo 369F del Código de Procedimiento Penal, en el que se dice que el funcionario judicial competente impondrá una serie de obligaciones discrecionalmente, según la naturaleza y modalidades del hecho punible, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometió, la naturaleza del beneficio, la personalidad del beneficiario, los antecedentes penales y la buena conducta en el establecimiento carcelario, y para que se cumpla con las obligaciones, se hará suscribir caución fijada por el funcionario judicial.

Artículo 369F C.P.P. “Cuando se conceden los beneficios previstos en esta ley y en especial los de garantía de no investigación ni acusación, libertad provisional, detención domiciliaria durante el proceso o la ejecución de la condena, condena de ejecución condicional, libertad condicional, sustitución de la pena privativa de la libertad por trabajo social, el funcionario judicial competente impondrá al beneficiario una o varias de las siguientes obligaciones:

- a) Informar todo cambio de residencia;

- b) Ejercer oficio, profesión u ocupación lícitos

- c) Reparar los daños ocasionados por el delito, salvo cuando se demuestre que está en imposibilidad de hacerlo;
- d) Abstenerse de consumir bebidas alcohólicas;
- e) Someterse a la vigilancia de las autoridades o presentarse periódicamente ante ellas;
- f) Presentarse cuando el funcionario judicial lo solicite;
- g) Observar buena conducta individual, familiar y social;
- h) No cometer un nuevo hecho punible, excepto cuando se trate de delitos culposos;
- i) No salir del país sin previa autorización del funcionario judicial competente;
- j) Cumplir con las obligaciones contempladas en las normas y reglamentos del régimen penitenciario y observar buena conducta en el establecimiento carcelario, y
- K) Cumplir y acreditar el trabajo o estudio ante las autoridades competentes.

El funcionario judicial competente impondrá las obligaciones discrecionalmente, según la naturaleza y modalidad del hecho punible, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometió, la naturaleza del beneficio, la personalidad del

beneficiario, los antecedentes penales y la buena conducta en el establecimiento carcelario.

Las obligaciones de que trata este artículo, se garantizarán mediante caución que será fijada por el mismo funcionario judicial.”

Para el otorgamiento de los beneficios por colaboración eficaz con la justicia no existe un momento procesal concreto, ya que es viable para los imputados, para los procesados y aún para los ya condenados en sentencia ejecutoriada. Así se desprende de lo dispuesto en los artículos 369C y 369D del Código de Procedimiento Penal, cuando expresan:

Art. 369C. Colaboración durante la instrucción. “i la colaboración a que se refiere el artículo 369^a se realiza durante la etapa de instrucción, el acuerdo entre el fiscal y el procesado será consignado en un acta suscrita por los intervinientes, la cual se remitirá al juez para el control de legalidad respectivo.

Recibida el acta, el juez en un plazo no superior a cinco días hábiles podrá formular observaciones al contenido de la misma y al otorgamiento de los beneficios en auto que no admite recurso, en el que también ordenará devolver el trámite al fiscal de manera inmediata.

Dentro de un término no superior a diez días hábiles, el fiscal y el procesado se pronunciarán sobre las observaciones del juez en acta complementaria, la cual devolverán a éste.

Recibida el acta original o la complementaria, según el caso, el juez en un lapso no superior a diez días hábiles aprobará o improbará el acuerdo mediante providencia interlocutoria, susceptible de los recursos ordinarios cuando se hubiere improbad el acuerdo, que podrán ser interpuestos por el procesado, su defensor, el fiscal o el agente del Ministerio Público.

Aprobado el acuerdo por el juez, el fiscal concederá el beneficio cuando se trate de libertad provisional o detención domiciliaria. En los casos de los otros beneficios, el juez los reconocerá en la sentencia.

Cuando la persona solicite sentencia anticipada o audiencia especial y manifieste su deseo de colaborar eficazmente con la justicia, se aplicará el trámite establecido en el artículo 37 o 37^a según el caso.”

Art. 369D. Colaboración concomitante o posterior al juzgamiento. “Cuando la colaboración se produjere en la etapa de juzgamiento, la fiscalía propondrá a la consideración y aprobación del juez el reconocimiento de los beneficio remitiéndole el acta respectiva. Reconocido el beneficio en los casos de libertad provisional y detención domiciliaria, el juez lo concederá inmediatamente. Tratándose de otros beneficios, el juez los concederá en la sentencia condenatoria cuando hubiere lugar a ella.

Si la colaboración se realiza con posterioridad al juzgamiento, el juez de ejecución de penas o quien haga sus veces, a solicitud de la fiscalía, podrá conceder el

subrogado de la libertad condicional, condena de ejecución condicional, sustitución de la pena privativa de la libertad por trabajo social, aumento de rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza; e incorporación al programa de protección de víctimas y testigos.

Si la colaboración proviene de persona condenada, el juez de ejecución de penas o quien haga sus veces, por solicitud de la fiscalía, decidirá sobre la concesión del beneficio dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud.

Si encuentra la solicitud ajustada a la ley, el juez de ejecución de penas o quien haga sus veces concederá el beneficio mediante auto que no admite ningún recurso. En caso contrario se pronunciará sobre las razones que motivaron su decisión mediante providencia susceptible de los recursos ordinarios.”

Lo que sí existen son grados de beneficios, ello es así porque existen grados de colaboración y grados de responsabilidad. No es ni puede ser el mismo trato que se da a un encubridor, a un cómplice no necesario, que el que se debe otorgar a un cabecilla de organización criminal, a un autor intelectual. Por consiguiente, no pueden ser iguales los beneficios que se otorguen a un sindicado de delito de genocidio, terrorismo, narcotráfico, que los que se den a quien haya portado ilegalmente armas. No puede tratarse en igualdad de condiciones a quienes colaboran y confiesan que a quienes no aceptan responsabilidad.

Por otra parte, el artículo 369i dispone que, “En cualquiera de las etapas procesales podrá la Fiscalía General de la Nación celebrar reuniones con los colaboradores cuando no exista orden de captura contra los mismos, o, en caso contrario con sus apoderados legalmente constituidos, para determinar la procedencia de los beneficios.”

Es obvio que con esta norma se crea una nueva etapa procesal que se ha denominado audiencia previa informal, absolutamente necesaria para decantar el panorama y conocer la postura de los sujetos intervinientes. Nada se opone a la asistencia a estas reuniones del Procurador General de la Nación o sus delegados; todo indica que, por razón del concepto de colaboración armónica y por factores de responsabilidad su presencia debe ser constante.

En cuanto a la revocación de los beneficios otorgados, el artículo 369G del C.P.P. señala que, “El funcionario judicial que otorgó el beneficio lo revocará cuando encuentre que se ha incumplido alguna de las obligaciones impuestas, se ha incurrido en el delito de fuga de presos o en falta grave contra el régimen penitenciario, durante el respectivo periodo de prueba.”

Finalmente, la Ley 81 de 1993 consagra en su artículo 51 una prohibición de acumulación de beneficio, la cual corresponde al artículo 369H del Código de Procedimiento Penal, cuando dice que: “Los beneficios por colaboración con la justicia aquí previstos, son incompatibles con los consagrados para las mismas conductas en otras disposiciones.

Otorgados los beneficios, no podrán concederse otros adicionales por la misma colaboración.

Parágrafo.- Adicionado. Ley 365 de 1997, art. 15. Quien sea condenado por el delito de concierto para delinquir agravado por organizar, fomentar, promover, dirigir, encabezar, constituir o financiar el concierto o la asociación, en concurso con otro delito, podrá acogerse a la sentencia anticipada o audiencia especial y tendrá derecho a las rebajas por confesión y por colaboración eficaz con la justicia, pero en ningún caso la pena que se le imponga podrá ser inferior a la que corresponda en concreto sin disminuciones para el delito más grave.”

4. LOS BENEFICIOS POR COLABORACIÓN EFICAZ Y OTRAS INSTITUCIONES DEL DERECHO PROCESAL PENAL

El sistema de justicia colombiano se encuentra avocado a una crisis, debido a la casi nula efectividad de la administración de justicia que ha traído como consecuencia un alto grado de impunidad y una muy baja credibilidad por parte de la población colombiana.

Con la Constitución Política de 1991 y el desarrollo del mandato que impuso al ejecutivo, se dio un vuelco total en la administración de justicia colombiana, con la aparición de la Fiscalía General de la Nación, entidad que vino a suplir a la infinidad de organizaciones investigativas, en la medida en que investiga y coordina la instrucción penal y a la anterior rama judicial en la función que cumplía, híbridamente, con sus jueces de instrucción que terminaban en ocasiones no siendo investigadores ni jueces. Ahora, la fiscalía debe cumplir esa función y los jueces deben administrar justicia.

Dada la necesidad de agilizar y efectivizar la función de administrar justicia, se ha presentado a nivel legislativo una mezcla de procedimientos y se han creado una serie de instituciones procesales tomadas o adoptadas de otras legislaciones penales como la Italiana o la estadounidense, que distan mucho de satisfacer las necesidades del país en materia de justicia, por dificultades de traducción e incompatibilidad de artículos copiados y adaptados a nuestra legislación sin mayor

análisis o estudio, por lo que ya se han presentado problemas en la legislación colombiana, en la medida que generan confusión al momento de su aplicabilidad.

Dentro de ese trabajo legislativo, se consagraron instituciones como los beneficios por colaboración eficaz con la administración de justicia, la sentencia anticipada, los beneficios por delación, etc., que lamentablemente, las razones coyunturales de la política criminal colombiana han etiquetado a estas instituciones procesales con el eufemístico nombre de Política de sometimiento a la justicia, cuando en estricto sentido se trata de la adaptación de las categorías procesales de lo que en cualquier lugar del mundo se conoce como Sistema de transacción Intraprocesal en la justicia penal.

Estas instituciones procesales responden a una política criminal cuya finalidad es la de lograr mayor eficiencia y eficacia en la aplicación de la justicia, y por lo tanto la actitud del procesado es catalogada como colaboración con la administración para resolver su causa en forma acelerada compensada con una rebaja de pena.

Uno de los aspectos de mayor polémica y que generan confusión en relación con los mencionados institutos procesales es el de la rebaja de penas, pues el incentivo para acogerse a las figuras es el de la disminución de la punibilidad y la acumulación de beneficios con otras figuras como la confesión y la delación. La jurisprudencia se ha encargado de destacar estos puntos, apoyando los factores referidos a la disminución por la terminación anticipada del proceso y a los alcances de las otras figuras.

4.1. LA SENTENCIA ANTICIPADA

Este instituto procesal es una forma de terminación abreviada del proceso penal que responde a una política criminal cuya finalidad es la de lograr mayor eficiencia y eficacia en la aplicación de justicia, pues mediante ella se autoriza al juez para emitir el fallo que pone fin al proceso antes de agotarse o cumplirse todas las etapas procesales establecidas por el legislador, las que se consideran innecesarias, dada la aceptación por parte del procesado de los hechos materia de investigación y de su responsabilidad como autor o partícipe de los mismos. Dicha actuación por parte del procesado es catalogada como una colaboración con la administración de justicia, que le es retribuida o compensada con una rebaja de pena cuyo monto depende del momento procesal en que ésta se realice.

La sentencia anticipada, no es más que una condena anticipada o rápida, que entre otras cosas, olvidó imponer formalmente el análisis del aspecto probatorio y se limitó únicamente a prever la aceptación sin condiciones, de los cargos que se formulan a quien se acoge a ella, cuestión que de todas maneras no releva al Estado de probar la responsabilidad penal.

El artículo 37 del Código de Procedimiento Penal, modificado por la ley 365 de 1997 artículo 11, regula la figura de la sentencia anticipada en los siguientes términos: “Ejecutoriada la resolución que define la situación jurídica y hasta antes de que se cierre la investigación, el procesado podrá solicitar que se dicte sentencia anticipada.

Hecha la solicitud, el fiscal, si lo considera necesario, podrá ampliar la indagatoria y practicar pruebas dentro de un plazo máximo de ocho (8) días. Los cargos formulados por el fiscal y su aceptación por parte del procesado se consignarán en un acta suscrita por quienes hayan intervenido.

Las diligencias se remitirán al juez competente quien, en el término de diez (10) días hábiles dictará sentencia conforme a los hechos y circunstancias aceptadas, siempre que no haya habido violación de garantías fundamentales.

El juez dosificará la pena que corresponda y sobre el monto que determine hará una disminución de una tercera (1/3) parte de ella por razón de haber aceptado el procesado su responsabilidad.

También se podrá dictar sentencia anticipada, cuando proferida la resolución de acusación y hasta antes de que se fije fecha para la celebración de la audiencia pública el procesado aceptare la responsabilidad penal respecto de todos los cargos allí formulados. En este caso la rebaja será hasta de una octava (1/8) parte de la pena.”

El titular del derecho a solicitar que se dicte sentencia anticipada es única y exclusivamente el procesado, petición que puede presentarse en cualquiera de las dos etapas procesales, esto es, en la etapa de instrucción, desde la ejecutoria de la resolución que le resuelve la situación jurídica hasta antes del cierre de la investigación; y, en la etapa de juzgamiento, a partir de la ejecutoria de la resolución de acusación hasta antes de que se fije fecha para la audiencia pública. La consecuencia jurídica que se deriva del momento en que se haga la solicitud

repercute en el monto de la pena, pues si tiene ocurrencia en la etapa instructiva, el procesado tiene derecho a que se le disminuya la pena imponible en una tercera parte, mientras que si se realiza en la etapa de juzgamiento, dicha rebaja equivale solo a una sexta parte.

Para dictar sentencia anticipada, se exige el cumplimiento de dos requisitos sustanciales: la aceptación por parte del procesado de los hechos materia de investigación y, la existencia de plena prueba para dictar sentencia condenatoria, esto es, de que el hecho ha existido y de que el sindicado es responsable del mismo.

Cuando el procesado solicita que se profiera sentencia anticipada, está renunciando voluntariamente a que se adelanten todas las diligencias procesales estatuidas por el legislador, debido a su aceptación de los hechos materia del proceso, reconocimiento que obviamente ha de estar respaldado en el material probatorio recaudado. Sin embargo, la ley permite que en caso de existir duda sobre los hechos o la responsabilidad del procesado, puede el fiscal ampliar la indagatoria y ordenar la práctica de otras pruebas que lo conduzcan a la plena certeza del ilícito y de la responsabilidad del imputado.

Para efectos de dictar sentencia anticipada, es necesario levantar un acta en la que consten en forma clara, precisa y concreta los hechos y cargos que se le endilguen al procesado, la aceptación expresa de ellos por parte del implicado, al igual que su responsabilidad, documento que se equipara para todos los efectos procesales a la resolución acusatoria; ésta la razón para exigir que en ella queden perfectamente

delimitados los cargos que se le atribuyen al implicado, ya que posteriormente no se pueden modificar y agregar otros.

La respectiva acta deben suscribirla el fiscal y el procesado, si la diligencia tiene lugar en la etapa de instrucción. Si es en la etapa de juzgamiento, la suscriben el juez y el procesado. En ambos casos, es indispensable la presencia del defensor del implicado, lo que no ocurre con el representante del Ministerio Público, pues su intervención en estos casos, como la de otros sujetos procesales es discrecional.

El acta se remite al juez competente, quien tiene diez (10) días hábiles para dictar sentencia conforme a los hechos y circunstancias aceptados, siempre que no haya violación de las garantías fundamentales. Así las cosas, es el juez del conocimiento quien debe velar por la protección de los derechos fundamentales del procesado, mediante un control de legalidad de la actuación, el que cubre no sólo los aspectos formales o procedimentales, sino también los sustanciales o de fondo. Contra la sentencia anticipada procede el recurso de apelación y, en algunos casos, el de casación, y pueden interponerlo el procesado y su defensor, el fiscal y el representante del Ministerio Público.

Finalmente, cabe agregar que la sentencia anticipada procede en cualquier clase de proceso sin importar el delito. Y, como toda sentencia, debe cumplir los requisitos exigidos en la ley, entre otros, la debida congruencia entre lo cargos formulados y el fallo de condena, el pago de perjuicios en caso de que haya lugar, los recursos que proceden contra ella, la notificación, la dosificación de la pena incluyendo la rebajas respectivas.

4.2. AUDIENCIA ESPECIAL

Introducida al ordenamiento penal por la Ley 81 de 1993 (artículo 37A), se trata de una institución jurídica que por su contenido y reglamentación, ofrece dificultades en su aplicación. A pesar de ello, permite descongestionar los Despachos judiciales y en especial dar la oportunidad para que la persona comprometida en el proceso penal pueda obtener disminución punitiva, mediante el reconocimiento de la duda probatoria en los diferentes aspectos que conforman la estructura del hecho punible.

Este instituto procesal penal exige como condición esencial el que exista duda probatoria respecto de alguno o algunos de los diversos aspectos sobre los cuales permite debatir la legislación y la necesaria aceptación de por lo menos uno de los cargos por el procesado. Es decir, que la audiencia especial solo puede ser convocada cuando a juicio del funcionario judicial exista duda probatoria en relación con determinadas instituciones jurídicas como la adecuación típica, el grado de participación, la forma de culpabilidad, las circunstancias del delito, la pena y la condena de ejecución condicional; también podrá versar sobre la posible preclusión por comportamientos sancionados con pena mayor, tratándose de delitos conexos.

Lo novedoso de la figura es que se trata de una verdadera transacción probatoria, cuando los medios de convicción no permiten hacer ninguna aseveración dentro del grado de certeza en la valoración de los elementos de juicio aducidos legalmente.

A diferencia de la sentencia anticipada, la audiencia especial sólo procede en la fase instructiva del proceso penal y entre la ejecutoria de la resolución que defina la situación jurídica del procesado, en la que aparece formalmente vinculado un sujeto al proceso y, hasta antes de que se cierre la investigación, sin que se exija su ejecutoria. Así mismo, es potestad del funcionario acceder o no a la realización de dicha audiencia, es decir, es al Fiscal a quien le corresponde disponer la realización de la audiencia especial, ya sea oficiosamente por su propia iniciativa o, porque el procesado, por si mismo o por intermedio de su apoderado lo solicite, sin que ello signifique que esté obligado a asistir a la misma, no obstante haber accedido a realizarla, cuando advierta que exista prueba suficiente en relación con los aspectos sobre los cuales puede versar el acuerdo.

El fiscal sólo podrá disponer la celebración de la audiencia especial por una vez. Es decir, que realizada la diligencia no queda al procesado o al mismo fiscal ninguna otra posibilidad de solicitarla o decretarla, según el caso. Si el procesado quisiera terminar anticipadamente el proceso, tendría que acudir, necesariamente a la sentencia anticipada.

4.3. LA CONFESIÓN O AUTOINCRIMINACIÓN

El derecho a no declarar contra si mismo es la garantía que por excelencia puede resultar afectada dependiendo de las variables de aplicación de la justicia negociada y del equilibrio entre fiscal y procesado en la misma. Tal y como lo contemplan las distintas constituciones, el procesado no puede ser obligado a declarar contra si mismo, ni contra las personas que por determinados vínculos de

parentesco se encuentren ligados a él. Este principio se determina en orden a que las pruebas que fundamentan una acusación deben provenir de la obligatoria tarea de recaudación de las autoridades de investigación judicial, en estricta relación con el principio de la presunción de inocencia.

El problema fundamental en el caso de la declaración de culpabilidad, se refiere básicamente a que el producto de una sentencia negociada o de una terminación anticipada por esta vía, se confunde fácilmente con los elementos de una confesión involuntaria. Al fin y al cabo, si se pregunta a un inculpado si es responsable o no, o si éste solicita una terminación anticipada aceptando los cargos presentados por el fiscal, o si se llega a un acuerdo sobre los cargos que fundamentarán la acusación, cualquiera de estas modalidades se tienen que considerar necesariamente como la base legal (no enteramente probatoria) para deducción formal de responsabilidad penal.

La doctrina internacional, en un esfuerzo por negar la relación entre el modelo de justicia negociada o consensuada y la confesión, ha señalado que el sometimiento libre y voluntario no puede revestir la forma procesal de la prueba de confesión, por las siguientes razones:

- Porque requerir de la confesión de un imputado para beneficiarse de una rebaja de pena o una condena de ejecución condicional, es tanto como vulnerar el derecho constitucional a no declarar contra si mismo.

- Porque en un sistema donde opera la libre valoración de la prueba, la declaración del imputado no puede gozar de valor privilegiado alguno, ni exonerar al juez del deber de practicar todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

- Porque en el evento de una pluralidad de sujetos activos de una conducta penal, el sometimiento de uno de ellos (como confesor) tendría el efecto de estimarse como prueba de cargo contra los demás, produciéndose una vulneración de la presunción de inocencia.

En el derecho colombiano, el artículo 296 del Código de Procedimiento Penal vigente en relación con la confesión expresa lo siguiente: “La confesión deberá reunir los siguientes requisitos:

1. Que sea hecha ante funcionario judicial
2. Que la persona esté asistida por defensor
3. Que la persona haya sido informada del derecho a no declarar contra sí misma.
4. Que se haga en forma consciente y libre.”

Por su parte, el artículo 299 procesal penal, modificado por el artículo 38 de la Ley 81 de 1993, abona una reducción de pena de una sexta (1/6) parte, en caso de condena, a quien, fuera de los casos de flagrancia, durante su primera versión ante el funcionario judicial que conoce de la actuación procesal confesare el hecho. Esta

rebaja es coincidente con aquella que autoriza el artículo 37 del Código de Procedimiento Penal.

La Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, ha expresado en relación con la confesión lo siguiente: "Siendo la confesión el reconocimiento libre y espontáneo de hechos perjudiciales, calificado o no, y estando consagrada como factor determinante de rebaja de pena en el artículo 301 del CPP (corresponde al art. 299 del CPP vigente), sin condicionamientos modales de ninguna índole distintos del descubrimiento en flagrancia del delincuente, como claramente lo prevén esas normas y sus concordantes, no puede ser desconocida en detrimento del principio de favorabilidad."⁸

En relación a la reducción de la pena en caso de confesión, ha sostenido la Corte Suprema de Justicia que, "en caso de una confesión calificada que no es trascendental en la demostración de la responsabilidad, no hay lugar a la concesión de esta rebaja, porque la finalidad de esta aminorante punitiva es inducir a los responsables de hechos delictivos a que confiesen y en tales circunstancias la terminación de los procesos pueda ser mucho más rápida y de tal manera puedan los funcionarios dedicar su actividad a otros procesos de sus congestionados despachos."⁹

La confesión espontánea y libre de quienes se entregan voluntariamente a la justicia, es considerada la piedra fundamental de un esquema que por la vía de la prueba directa, como es la confesión, conduzca a efectivas sentencias

condenatorias que permitan que la sociedad aprecie que el delito y el delincuente resultan castigados.

8. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala Penal. Sentencia del 17 de noviembre de 1988

9. Ibid. Sentencia del 28 de junio de 1995.

Esa confesión debe aportar nuevos elementos a la investigación del delito, dado que, si existen otros elementos de prueba en el expediente que conducen a comprobar la existencia de un delito y la responsabilidad de su autor, confesiones sobre hechos ya probados por otros medios, no pueden llevar a la confesión de beneficios. El beneficio es predicable únicamente de aquellos eventos en los que la versión del sometido a la justicia entrega elementos nuevos al proceso. Así debe quedar expreso en la ley.

La confesión de lo notorio no puede allanar el camino para los beneficios, como tampoco la confesión acompañada de fuga posterior, en cuanto resulta manifiesto que el delincuente no tiene interés en la restitución del bien jurídico que ha ofendido.

4.4. LA DELACIÓN

La delación ha sido considerada como un instrumento para la consecución de pruebas en los procesos penales. Por la naturaleza e implicaciones de la misma, resulta necesario evaluar este instrumento, habida cuenta de los riesgos que se corren frente a recusables prácticas de traficar con pretendidas informaciones a cambio de un trato de favor.

La eficacia de la colaboración con la justicia por la vía de la delación, no puede tener camino distinto que el estar necesariamente acompañada de pruebas idóneas e inequívocas de la participación de otros en el delito.

Por otra parte, las reducciones de sentencias o el otorgamiento de otros beneficios, no pueden favorecer a quienes resultando verdaderos cabecillas de organizaciones, delatan a sus mandos medios, a menos que su delación facilite el desvertebramiento de toda la organización o incluya a todos los codirectores de la misma. En el pasado, por ausencia de límites en la ley, estas situaciones acontecieron, permitiendo rebajas de pena por delaciones que efectuaban los cabecillas de la organización sobre alguno o algunos de los codirectores o mandos medios.

Igualmente, la práctica actual, utilizada por algunos delincuentes y sugeridas por sus apoderados según la cual, se presentaba una sucesión de delaciones entre delincuentes de una misma organización, con una consecuente cadena de beneficios originada en acuerdos entre delincuentes, a menos que sea toda la organización la que de común acuerdo se entregue y los beneficios puedan responder a un criterio de tal naturaleza.

CONCLUSIÓN

Hablar de beneficios por colaboración eficaz con la justicia, hablar de inmunidades, al menos en el concepto tradicional anglosajón que ha sido exportado a los sistemas continentales latinos y, por ende, al colombiano, es aceptar, sin lugar a dudas, que la jurisdicción puede ser objeto de negociación.

Por ello, y en eso estamos de acuerdo, muchos juristas se han resistido a aceptar como constitucionales aquellos mecanismos de colaboración eficaz que violentando el principio de igualdad de los hombres ante la ley, privilegian comportamientos y dan lugar a que los ciudadanos condenados por hechos delictivos que implican acusaciones criminales, reciban un trato benéfico frente a los denominados delincuentes ocasionales que resultan condenados a la purgación de altas penas sin posibilidad de redención por delaciones.

En ese sentido, resulta inequitativo e injusto, por ejemplo, que mientras un campesino debe purgar una pena de cuarenta años por un homicidio, el partícipe en empresas que involucran homicidios, narcotráfico y terrorismo, o aquellos cuyos comportamientos colocan en peligro la estabilidad política y económica del país, sean condenados a seis años.

Por esa razón, consideramos que la justicia de inmunidades o política de sometimiento a la justicia obedece, en la mayoría de los casos a razones de conveniencia política y termina demostrando la ineficacia estatal para investigar y castigar esas conductas.

No ocurre lo mismo, a nuestro juicio, con la llamada justicia de mérito que, aunque cuestionada por los mismos motivos antes expuestos, y que es propia de las figuras de la Audiencia Especial y de la Sentencia Anticipada, no violenta el principio de igualdad en cuanto todo ciudadano puede acceder a ellas para efectos de lograr una rebaja punitiva sin consideración a lo que pueda decir o a lo que pueda entregar.

Realmente, como lo dispone la Corte Constitucional, la actuación de cualquier procesado que decida aceptar su responsabilidad parcial o plenamente, debe ser catalogada como una colaboración que debe ser retribuida, esto es, una actuación de mérito que permite al Estado, sin renunciar a la pretensión punitiva, ahorrar tiempo y gastos en el proceso penal, independientemente de la calidad o de la condición que ostenta el procesado; es por ello que, partiendo de su naturaleza igualitaria, del acceso libre a la administración de justicia, pronta y oportuna, sin otro condicionamiento que el reconocimiento voluntario, libre y cierto de la responsabilidad, resultan legítimas las rebajas propias de aquellas figuras.

BIBLIOGRAFÍA

ARBOLEDA VALLEJO, Mario. Código Penal. Bogotá: Leyer. 2000

ARBOLEDA VALLEJO, Mario. Código de Procedimiento Penal. Bogotá: Leyer. 2000

BERNAL CUELLAR, Jaime y Montealegre L. Eduardo. El Proceso Penal. Bogotá: Externado de Colombia. 1997

ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA. Comentarios al Código de Procedimiento Penal. Bogotá: Ministerio de Justicia y del Derecho. 1998

GUERRERO PERALTA, Oscar Julián. Procedimiento Acusatorio y Terminación Anticipada del Proceso Penal. Bogotá: Ediciones Jurídicas. 1998.

LUNA CONDE, Alvaro. Terminación Anticipada del Proceso. Bogotá: Ediciones Jurídicas. 1995

SINTURA VARELA, Francisco José. Concesión de Beneficios por Colaboración Eficaz con la Justicia. Bogotá: Dike. 1995